000268/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y R. Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P. V., W. F. c/ A.J. T. S.A.C.I.F s/ Indemnización” (Expte. 268 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 184/186?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 191.------ **A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo:----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 181, que fuera concedido a fs. 183, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 175/177 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por W. F. P. V. y condenó a A.J. T. S.A.C.I. F. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $15.405,86.-, con más sus intereses, en concepto de integración mes de despido, indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, e incremento establecido por el art. 2 de la ley 25.323, con imposición de costas a la vencida. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 184/186, el traslado conferido a fs. 187 fue evacuado por su contraria a fs. 188, y señala la apelante que centra su desinteligencia en dos aspectos fundamentales, la calificación del hecho injurioso y con la particular apreciación de las pruebas arrimadas al proceso. El despido tuvo como causa una reacción extemporánea, belicosa e irrespetuosa con su superior inmediato en el lugar de trabajo, por lo que no resulta de aplicación las directivas doctrinarias y jurisprudenciales que orientaron el criterio del a quo, especialmente en lo que hace a la evaluación de la gravedad del hecho. El episodio difiere sustancialmente del evaluado por el sentenciante ya que desplaza la cuestión a la órbita del adecuado cumplimiento del deber de obediencia por parte del dependiente, mas allá de la eficacia de su actuación defectuosa en oportunidad de la intervención de su superior, que se limitó a apoyarlo para elevar el rendimiento de su trabajo. A esta actitud conciliatoria del encargado, recibe en cambio la destemplada reacción del infractor, haciendo del agravio verbal y sus amenazas un factor cualificante de esa renuencia que, considerando sus antecedentes disciplinarios, coloca la cuestión en el verdadero ámbito de la injuria y su potencialidad impeditiva de la continuación del vínculo contractual. El sentenciante recepciona con singular valor la opinión de este encargado de turno, que con su reacción demostró ser un par más de su subordinado, y cuya opinión sobre el exceso en que incurre la empleadora cuando sanciona con el distracto la conducta del actor no es compartido por la principal. De esta forma, sin negar que las declaraciones de los testigos considerados por el a-quo resultan insuficientes para acreditar el hecho y la identidad de quien la inició, sostiene que no los trajo al proceso con ese objeto, sino con el de demostrar que el actor actuó en la emergencia con pigricia, sin demostrar la más mínima enjundia para el cumplimiento de su débito laboral habitual y -cuando menos- se negó ilegítimamente a cumplirla

correctamente, alzándose contra ella e insultando y amenazando la autoridad de sus superiores inmediatos. Entiende que el juzgador se apartó de las pruebas propuestas, en especial de los antecedentes disciplinarios, y de manera particular de la declaración del testigo G., para lo cual refiere las respuestas brindadas a la 5ª pregunta y a la razón de sus dichos. Considera que la afirmación del compañero de trabajo en cuanto a que estuvo la noche que se pelearon resulta de importancia medular. Este testigo tuvo acceso personal y directo en los hechos. Y es único testigo presencial del episodio que precedió al despido y que tiene que ver con una actitud injustificadamente belicosa. Esta reprochable conducta constituye una afrenta del actor para la empresa y un desprecio descomunal por todo género de responsabilidad frente a sus obligaciones laborales. En el escrito de demanda se reconoce el hecho de la disputa. Esa circunstancia da un marco de verosimilitud adicional a los dichos del compañero de labor que presenció el hecho. Se omitió considerar los dichos de D. U. en lo que hace a su comportamiento regular. El sentenciante abandonó la práctica de analizar en forma equilibrada las pruebas testimoniales aportadas dando la innegable impresión que los testimonios considerados en forma parcial se encaminan a sustentar su anticipado decisorio. Peticiona se revoque el fallo recurrido, con costas.

----A su turno, el actor solicita se desestime la apelación intentada ya que el fallo apelado se ajusta a derecho y a las probanzas arrimadas a la causa. ----------

----2. La lectura del fallo de la anterior instancia permite destacar que el juzgador expuso los siguientes fundamentos para dilucidar la cuestión, a saber, que: a) ***de la declaración de R. T., no puede más que concluirse que el hecho no revistió entidad suficiente como para justificar la disolución contractual, ello no ya como una apreciación del deponente, pues ella no podría tener mayor relevancia sino como conclusión a la que arribo luego de analizar sus dichos a la luz de la sana crítica***; b) ***ningún otro testigo presenció o escuchó una alteración en el orden disciplinario dentro de la estructura o plantel del personal que esa madrugada se encontraba trabajando dentro de las instalaciones de la fábrica, y mucho menos que haya existido una agresión que resultara de tal entidad que pueda justificar la ruptura del contrato de trabajo*****;** c) ***He admitido como válida la decisión del empleador de despedir a su dependiente ante la agresión a un superior, pero en las causas que así lo decidiera el motivo o causal fue debidamente acreditado y de una entidad tal que resulta imposible continuar con la vinculación contractual, así fue dicho en SL Nº 119/08 en los autos "R., E. M. c/ D. Trelew S.R.L. s/Indem. de Ley" (Expte. Nº 9399/2007) y recientemente en SL Nº 32/09 en los autos "Transportes E. XX S.R.L. c/ Z., D. s/ Exclusión de Tutela Sindical" (Expte. Nº 9683/2008)***; y d) ***Desde la óptica que venimos de analizar irrelevante resultan los desfavorables antecedentes que pueda tener en su haber el reclamante, pues lo importante es que no fue acreditado el hecho último en el cual la demandada funda su decisión rescisoria, en otras palabras y a fuerza de resultar reiterativo, la falta de acreditación del motivo o causal se presenta como una barrera imposible de sortear a fin de acoger los argumentos vertidos por la empresa*** ... ----------

----Y al ingresar a la queja cabe señalar que la finalidad que tuvo en miras la demandada al ofrecer prueba testimonial ("no los trajo al proceso con ese objeto", último párrafo de fs. 184

vta.) carece de toda relevancia pues no cabe distinguir entre aquellas declaraciones ofrecidas por una u otra parte, pues se encuentra en juego el principio de adquisición procesal.----------

----Y es de su esencia que los materiales de conocimiento aportados por cualquiera de las partes benefician o perjudican a las mismas, indistintamente, o sea, cual fuere su resultado, ya que dejan de pertenecer al oferente y se incorporan al proceso para entrar al servicio de la justicia que en éste se realiza (Eisner, “El principio de adquisición procesal (Su ámbito de vigencia)”, La Ley, t. 128, 1032).----------

----En ese mismo direccionamiento, debe advertirse que la apelante reconoció la falta de prueba al señalar que las declaraciones de los testigos considerados por el Sr. Juez de la anterior instancia “resultan insuficientes para acreditar el hecho y la identidad de quien la inició” (fs. 184 vta., último párrafo), por lo que esa afirmación se incorporó al proceso y debe ponderarse por tratarse de admisión expresa de la demandada.----------

----Cualquier afirmación o prueba aportada por las partes se adquiere para el proceso y beneficia en su caso a la contraria, sin que pueda retirarse o dejar de tenerse en cuenta (CNTRAB., sala II, diciembre 29-967, “Cirillo, María c/ Bogormolni, Luis y/u otros”, L.L. t. 131, 434). ----------

----De tal modo, cualquier afirmación o prueba aportada por una de las partes son elementos de convicción y se adquieren para el proceso, en virtud del principio de adquisición y comunidad probatoria, con independencia de la parte que los haya arrimado (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5a. edición, I-445, “h”; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 9.780, S.D.L. 82/92; c. 9.927, S.D.C. 20/92; c. 10.084, S.D.L. 97/92). ----------

----Y sabido es que la la justificación de la causal de despido, sea directo decidido por la empleadora, sea indirecto dispuesto por el trabajador, corresponde a quien produce la extinción del vínculo, conforme al art. 377 del C.P.C.C. de aplicación en virtud de la remisión dispuesta por el art. 76 de la ley 69 (esta Cámara, en su composición de Sala única, c. 11.702, S.D.L. 115/95; y c.12.172, S.D.L. 02/97, entre otros pronunciamientos).--Dicho de otro modo, quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 377 del Cód. Procesal incumbe a quien lo invoca la prueba del hecho contemporáneo que diera lugar al despido (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 2001, 2da. ed. act., T. II, par. 15.6.4., pág. 1726).----------

----Por eso, tal como lo precisara la sentencia de la anterior instancia a fs. 175 vta. (considerando, primer párrafo), el análisis debe partir por considerar si la demandada acreditó los hechos calificados como injuriosos en su comunicación rescisoria (“grosero incumplimiento de las obligaciones laborales” y “agresión verbal y amenazas al encargado de turno Sr. R. T.”, carta documento del 16/08/2007 que luce a fs. 2/106 de la documental reservada que se tiene a la vista). ----------

----En ese contexto, la deficiencia probatoria admitida por la propia apelante recae exclusivamente sobre esa parte. ----------

----Y a pesar del despliegue argumental de la recurrente, discrepancia con la valoración que le diera al hecho el propio encargado de turno Sr. T., cita de los testimonios de G. y D. U., y

antecedentes disciplinarios del trabajador, lo cierto es que con ello no se hace cargo de los fundamentos brindados por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

----Es que, lo que ahora está en tela de juicio es el razonamiento del juez, que es el objeto del recurso de apelación (CNCiv., sala “B”, mayo 15-979, “Cufre, Héctor N. y otro c. Bravo, Julio J.”, L.L. 1979-C, 76), por lo que resulta estéril el escrito de agravios cuando no despliega una crítica concreta respecto del razonamiento que resultó dirimente en la sentencia. ----------

----La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309).----------

----De todos modos, señalaré las razones por las cuales además de no refutar las conclusiones del fallo las expresiones vertidas carecen de la crítica concreta y razonada que exige el art. 265 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69. ----------

----Partiré por considerar que el juzgador ponderó adecuadamente la prueba testimonial rendida en la causa, pues a excepción de la declaración de T., ningún otro testigo presenció o escuchó una alteración en el orden disciplinario dentro del plantel del personal, como lo señalara el fallo de la anterior instancia.----------

----Así, V. no estuvo presente y su versión es de las personas involucradas en el hecho (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 48). J.A. recibió información de terceras personas (respuesta a la 7ª y 9ª pregunta, fs. 49). F. lo supo por comentarios de P. (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 50). R. no estaba en el turno de trabajo cuando ocurrió el hecho (respuesta a la 9ª pregunta, fs. 51 vta.). D. U. no estaba en ese momento y lo conoce por lo que escuchó (respuesta a la 2ª pregunta, fs. 53). -

----En tales condiciones, esos testimonios denotan claramente que el conocimiento no fue adquirido en forma directa al no caer bajo la percepción de sus sentidos.----------

----Se tratan de los denominados testigos de oídas o de referencia. ----------

----Los testigos de referencia son aquellos que no han apreciado el hecho a que se refiere la causa, sino que la versión que indican proviene de la referencia que han hecho otras personas (Falcón, “Código Procesal …”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, “par. 426.9.9., pág. 299).----------

----Y la declaración de un testigo de referencia carece de eficacia porque la relación de sujeto conocedor a objeto conocido no es directa (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal ...”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 439).----------

----En cuanto a la declaración de G. la misma carece de la relevancia que pretende darle la quejosa pues si bien manifestó que “se habían peleado” y que estuvo “esa noche que se pelearon” (respuesta a la 2ª pregunta y razón de sus dichos, fs. 52), lo cierto es que no suministró detalle alguno de los hechos. ----------

----Y respecto a su afirmación en el sentido que lo ocurrido justificó el despido (respuesta a la 5ª pregunta), cabe destacar que los tribunales han rechazado los juicios de valor del testigo

(Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 438), pues en definitiva es el juez quien debe formar su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 456 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 45 de la ley 69), máxime si también se considera que se limitó a afirmar que “si” sin brindar mayores precisiones y que ni siquiera es un testigo “técnico”. ----------

----Por lo demás, no hay crítica si se omiten los dichos de otro testigo, por caso la declaración de D. U. que manifestó que lo ocurrido no justificó el despido (respuesta a la 5ª pregunta, fs. 53). ---

----A su vez, la circunstancia de que D. U. considerara que el trabajo del actor era regular (respuesta a la 4ª pregunta, fs. 53) nada aporta sobre el incidente, por lo que en ese aspecto resultó una prueba inocua. Así, si los elementos de convicción traídos al proceso no aportaron datos positivos, la conclusión es que se trató de probanzas innocuas, las que fracasan en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios …”, T. II, n° 59, pág. 280, Ed. Reus, 1941).----------

----Y la prueba testimonial debe valorarse en su conjunto y no atomizando las declaraciones (art. 386 del C.P.C.C.; esta Cámara, en su composición de sala única, c. 11.251, S.D.C. 10/95; c. 11.863, S.D.L. 61/96; c. 11.978, S.D.L. 75/96; sala “A”, c. 15.546, S.D.L. 89/99; c. 15.768, S.D.L. 11/2000; sala “B”, c. 21.409, S.D.L. 32/06, c. 21.842, S.D.L. 51/2006, entre otros pronunciamientos). ----------

----La prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del C.P.C.C., puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica (Fenochietto-Arazi, obra y tomo citado, pág. 357).----------

----Desde esa perspectiva, no puede la recurrente por un lado valorar los dichos de D. U. en cuanto al desempeño laboral regular del actor, y por el otro omitir de considerar que a renglón seguido manifestó que lo ocurrido ese día no justificó el despido dispuesto por la empresa (respuesta a la 4ª y 5ª pregunta, fs. 53).----------

----Tocante a la ponderación que efectúa la apelante de los antecedentes disciplinarios del actor, nuevamente la parte evita hacerse cargo del fundamento del sentenciante de fs. 177, segundo párrafo, en cuanto a que los mismos resultan irrelevantes pues lo que debió acreditar la patronal fueron los hechos en que fundó su decisión rescisoria.----------

----Dicho de otro modo, mal pueden ponderarse los antecedentes si previamente la parte no acreditó los hechos fundantes del despido directo dispuesto.----------

----Los antecedentes desfavorables de un operario pueden servir de apoyo a un despido si existe un último hecho injurioso que pueda ser utilizado como causa inmediata y directa de la decisión. Recién en ese supuesto los antecedentes se agregan al hecho último para determinar la gravedad de la causal y la justicia del despido que no tendría justificativo si se tomara el último hecho con prescindencia de sus antecedentes. *Mientras el hecho detonante no se verifique, los antecedentes no pueden ser analizados* porque o no han merecido sanción o han sido perdonados y pretender

hacerlos valer sin un hecho final y actual (causa inmediata de la denuncia) afectaría el principio de la simultaneidad entre la injuria y la sanción (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 15.6.6., pág. 1732) (la cursiva me pertenece). ----------

----Por tales razones, la expresión de agravios es una mera discrepancia con la ponderación que el sentenciante realizara de la prueba rendida en la causa toda vez que la recurrente en definitiva no ataca el análisis de dicha prueba, y ello incumple la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C. -

----Es criterio de esta sala "B" en reiterados pronunciamientos, el más reciente en c. 44/2009, S.D.L. 44/2009. ----------

----Y a ese respecto, el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, ob. cit, T. 1, págs. 838/839). Y no constituye expresión de agravios idónea el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista (Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1975, T. V, pág. 267). ---------

----Y las manifestaciones vertidas por la recurrente sólo denotan su particular punto de vista al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante, por lo que no hay agravio que atender. ----

----Y si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. (Morello, Sosa, y Berizonce, "Códigos Procesales ...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala "A", c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala "B", c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales fundamentos, la apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69). ----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 181, que fuera concedido a fs. 183, con costas de esta instancia a la apelante vencida,

conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. G. R. C., letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos como consecuencia de la deserción dispuesta, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala "A", S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala "B", S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. Tampoco corresponde regular honorarios a la Dra. M.F.C.B., letrada apoderada de la parte actora, por las tareas cumplidas en su escrito de fs. 188 ya que las genéricas manifestaciones alli vertidas no contienen aporte alguno para la causa por lo que carecen de toda eficacia, conforme a la pauta prevista en el inciso d) del ya mencionado artículo. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (fs. 181) en contra del fallo definitivo dictado en autos (fs. 175/177 vta.) por la cual se hiciera lugar a la demanda planteada por el Sr. W. F. P. V. condenándola a que, en el plazo que fija, abone al actor la suma de $ 15.405,86, con más los accesorios que indica y costas.----------

----El informe de sostenimiento del recurso se encuentra glosado a fs. 184/186.----------

Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 187) éste fue evacuado por escrito que luce a fs. 188.---

---

----I.- La reseña de los agravios fue realizada con suficiencia por el magistrado de éste cuerpo que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

----Sin embargo es de utilidad individualizar cuáles son los puntos sobre los cuales asienta la pretensión impugnaticia deducida. Así, de la lectura del escrito de expresión de agravios pueden ser extraídos los siguientes motivos de cuestionamiento, a saber: 1) calificación del hecho injurioso; y, 2) apreciación de la prueba.---------- II.- En los límites establecidos por los agravios señalados pasaré a evaluarlos en conjunto toda vez que ambos son expuestos basándose en la evaluación que realizara el juzgador. En el primer caso, tal evaluación lo fue respecto de la entidad de la inconducta que se le endilgara al actor; y, en el segundo, la evaluación lo fue en relación a la prueba aportada en tren de verificar la existencia del hecho imputado como inconducta al trabajador, esto es, para determinar si se encontraba acreditada su ocurrencia, al menos, con la gravedad atribuida y denunciada por la empleadora en su comunicación rupturista.----------

----Como es de ver, no es factible discriminar con la sutil distinción que se efectúa al proponer los motivos de cuestionamientos que le produce el fallo, dos agravios sino solo un motivo de embate, cual es: la perspectiva con la cual el Sr. Juez a quo direccionó su juicio.----------

---

----Este expresó básicamente que en la comunicación rupturista la patronal indicó como justa causa del despido *"...haber incurrido en un grosero incumplimiento de sus obligaciones, agrediendo verbalmente y amenazando con hacerlo por vías de hecho al encargado de turno."*(sic)(fs. 175 vta.), indicando que recién es en el escrito de contestación de la demanda

cuando agrega los antecedentes desfavorables del actor. Es más, tuvo por acreditada tal circunstancias destacando que fueron reconocidos por el accionante durante su absolución de posiciones (ver pliego de posiciones y respuestas obrantes a fs. 40 y 41 –en especial la respuesta a la posición segunda-) (Conf. 423 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 45 de la ley 69).---------- Empero, indicó a continuación con toda pertinencia que *"...el problema se presenta justamente en el motivo que generó que la demandada adoptara su decisión de dar por finalizada la relación laboral el día 16 de agosto de 2007, pues asegura que el trabajador agredió verbalmente y amenazó con vías de hecho a un superior jerárquico."*(sic)(fs. 176).----------

---

----Es a partir de tal plataforma de análisis en que, allende que los antecedentes disciplinarios anteriores, en cuanto no fueron consignados en la comunicación del despido tal como es imposición normativa según lo dispone el art. 243 de la L.C.T., el Sr. Juez del anterior instancia expuso que no encuentra acreditado en el caso que la causa imputada al trabajador haya revestido tal entidad como para impedir la continuación del vínculo de trabajo.---------- Esto es, lo retractado importa, en lo esencial, el núcleo del eje argumental por el que se dirimiera el presente conflicto de intereses. Y, tengo para mi, que efectivamente como lo destacara ya el Dr. Vergara, la apelante no dirigió en contra del mismo una concreta y razonada crítica que pudiera dar lugar a poner en real crisis al fallo.---------- De un lado, habida cuenta que postular por caso que su decisión tuvo en miras propender al *"...adecuado cumplimiento del deber de obediencia por parte del dependiente, más allá de la eficacia de su actuación defectuosa en oportunidad de la intervención de su superior..."* para conectarlo de inmediato *"...en el marco de sus antecedentes disciplinarios..."* y afirmar conclusivamente que *"...coloca a la cuestión en el verdadero ámbito de la injuria y su potencialidad impeditiva de la continuación del vínculo contractual."*(sic)(vide: escrito de agravios –fs. 184 y vta.), no es más que la expresión de un punto de vista personal, distinto al que tuviera el juzgador de grado y despojado de toda consideración puntual y concreta de cual habría sido el yerro en el que habría incurrido éste al decidir como lo hiciera, teniendo por injustificado al despido dispuesto por la patronal.---------- ----------

----Es más, pongo de resalto en este mismo sentido que, inclusive, la impugnante llega a reconocer que *"...el razonamiento del sentenciante, aunque válido en sí mismo, no guarda compatibilidad con el verdadero objeto litigioso..."*(sic).---------- Esto es, aseverar como lo hace la parte demandada recurrente que la pertinencia y eficacia de las medidas probatorias propuestas estuvo en esta situación necesariamente emparentadas con su propio particular punto de vista, el cual se encuentra evidentemente divorciado del razonamiento del sentenciante, lo cual pone en el tapete la medida del desenfoque en el que se incurre con el pretenso cuestionamiento que se ensayara.----------

----Tampoco resulta una concreta y razonada critica aludir a que el sentenciante recepciona con singular valor la opinión del testigo R. Laucano (fs. 47), por cuanto manifiesta no compartir su opinión sobre la entidad o gravedad de la inconducta del actor. Es que bastará con destacar que es facultad privativa del juzgador en el ámbito de la valoración de las pruebas aportadas,

inclinarse por las que les parezcan más conducentes a la solución del caso y le merezcan mayor fe en concordancia con los elementos de mérito que pudieran obrar en el expediente, no teniendo el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas *"...sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa..."*(sic)(Conf. Arts. 386 del C.P.C.C. y 45 de la ley 69)(Ver: las reglas de la sana crítica en, Falcón Enrique M., "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. II, págs. 722 y sgtes., nros. 21/31).----------

----Y en ello, para mi, se encuentra ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 386 del C.P.C.C..----------

----Es que en la literalidad de la norma de cita se encuentra insita la inteligencia que, con toda perspicacia, expuso Sentís Melendo, al señalar que sentencia deriva de *sentire*; esto es, en definitiva contiene en sentido del veredicto lo que el juez siente ante la controversia jurídica que se la ha planteado. En tal dirección, no puede negarse que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición.----------

----------Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei al referirse a la génesis lógica de la sentencia *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales"*(Aut. cit. en "Estudios sobre el proceso civil", Trad. de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes.).----------

----Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener determinado medio de prueba con respecto a su convicción, es sin duda el que ha sido adoptado por nuestro Código procesal en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas. Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."*(Conf. Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).----------

----Es que lo que se persigue en juicio es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquella prueba, debiendo decidirse por una solución que en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable en atención que de hechos

controvertidos no es posible tener convencimiento pleno sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como más eficientes o esenciales o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.----------

----En línea con ello, desde luego que es facultad del juzgador desechar a los testigos que considere menos creíbles conforme con los principios de la sana crítica, en tanto la valoración de los testimonios constituye –reitero- una facultad privativa del Juez.(Conf. Palacio, Lino E., op. Cit., págs. 650 y sgtes., Nro. 486).---------- Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la parte demandada recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por el Sr. Juez a quo, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre la prueba testimonial (por caso referir a una supuesta omisión o apartamiento de las pruebas propuestas al contestar la demanda, en especial de los antecedentes disciplinarios –cuando es de recordar que los mismo a más de no haber sido siquiera mencionados en la comunicación de despido carecen de virtualidad fundante del despido cuando no concurre un acto inmediato determinante que sea la causa inmediata del despido-; o sugerir algún tipo de discriminación de parte del juzgador al apreciar los dichos de los testigos al referir al testimonio de J. A. G. –ver: fs. 185), aunque sin indicar de modo concreto dónde existiría el error invocado cuando evidentemente se estimó que sus dichos no alcanzaban para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados para emitir su veredicto.---------- Reitero, los antecedentes desfavorables solo pueden actuar para ayudar a justificar el despido originado en una causa actual, sumándole una gravedad que a veces por sí misma no tiene, pero aquellas faltas anteriores nunca pueden determinar por sí solas la extinción del contrato (Conf. SCJBA, 27-12-84, D.T. 1985-785; CNAT, sala VII, 2-10-97, D.T. 1998-545; id. CNAT, sala I, 31-12-97, D.T. 1998-908; id., SCJBA, 9-11-76, D.T. 1977-455; CNAT, sala VI, 4-6-90, D.T. 1991-261).---------- Recordaré en relación a la denunciada pigricia con la cual se habría conducido el actor al decir de la demandada en el cumplimiento de sus tareas, que ello no fue el motivo fundante del despido sino un supuesto acto de agresión verbal y amenaza de pasar a vías de hecho en contra de un superior jerárquico (ver: despacho telegráfico obrante a fs. 2 del legajo personal del actor). Es por ello que no tiene mayor asidero las reiteradas referencias a tal supuesta pereza, desgano u ociosidad que se le endilga al desempeño cumplido por el actor. Respecto al punto es de hacer notar que la conducta así calificada no es lo mismo que aludir a *"..grosero incumplimiento a sus obligaciones..."* leyenda que en sí mismas es una aseveración genérica e indeterminada que impide descifrar cuáles son los específicos incumplimientos y evaluar, por ende, su entidad.---------- ----

----En esta misma línea de análisis diré también que una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juzgador a quo en la valoración de las probanzas arrimadas a la causa no basta para fundar la apelación, máxime cuando es sabido que la apreciación de dichos elementos está gobernada por el principio de la sana crítica del juzgador. Desde el vamos, principalmente porque no basta con discrepar genéricamente con la valoración probatoria efectuada por la sentenciante

sin puntualizar cual es el yerro que se le atribuye al razonamiento conclusivo.----------
En supuestos análogos he discernido sobre qué debe entenderse por “crítica” y qué se entiende por “disenso”. Criticar importa un ataque directo y objetivo de la fundamentación procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. En cambio disentir, es la mera exposición del desacuerdo con lo decidido. Y en tal sentido, el agravio bajo análisis se asimila más bien a esta última postura discrepante, pero que no alcanza a conformar en suma la indispensable critica que de contenido al agravio y que importa en puridad la materia de conocimiento de la Alzada---------

---

----En esta misma dirección cuadra subrayar que la función de la expresión de agravios es distinta de la del alegato de bien probado. La primera no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador. Entonces, no se satisface adecuadamente la carga procesal en la que consiste expresar agravios, aquel escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juzgador.---------- Y, desde la perspectiva de una potencial violación de las reglas de la lógica en el razonamiento valorativo que se sugiere pero que no se concreta, diré que solo cabría separarse del juicio del sentenciante de Primera Instancia cuando la violación a las reglas de la sana crítica resultare notoria por apartarse de lo que es normal y que corrientemente suele suceder, situación ésta que, a mi juicio, no aconteció en la especie, allende que se pueda o no compartir, en mayor o menor medida, todas o algunas de sus inducciones, deducciones o argumentaciones que desarrollara el sentenciante (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos procesales...”, Ed. Platense, ed. año 1988, T. III, págs. 351 y sgtes.; De Santo, Víctor “Tratado de los recursos ordinarios”, Ed. Universidad, 2da. Ed. act., año 1999, T. I, págs. 337, nro. 2).---------- En resumen, pues, compartiré con el Dr. Vergara en que corresponde tener por desierto el recurso de apelación impetrado por carecer de suficiencia técnica en los términos contemplados por los arts. 265 y 266 del C.P.C.C.. Así lo voto.---------- III.- Conclusión: ----------

---

--- Por todo lo expuesto, concluyo en que corresponde declarar desierto el recurso interpuesto, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada apelante, sin que se regulen honorarios al letrado apoderado de la recurrente, Dr. G. C., por resultar sus tareas de alzada en inoficiosas (Conf. arts. 59 de la ley 69; 279 del C.P.C.C., y arts. 3 y 6 de la ley 2.200).----------

---

---------- Asimismo, coincidiré con el Dr. Vergara en que tampoco corresponde regular honorarios a la Dra. M.F.C.B., letrada apoderada de la parte actora, por su presentación de fs. 188 por cuanto dicho escrito no coadyuvo para discernir en modo alguno el sentido del presente pronunciamiento, resultado por ello también sus tareas inoficiosas (Conf. arts. 3 y 6 de la ley 2.200).---------- Termino el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- Atento al modo en que concluyo del tratamiento de la cuestión anterior la presente deviene en vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

----**A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 183; b) imponer las costas de segunda instancia a la apelante vencida; y c) sin regular honorarios a los Dres. G. R. C. y M.F.C.B. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas. ----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

----ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoria (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- ----------

--- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 183. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante vencida. ----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. G. R. C. y M.F.C.B. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.- ----------

CECILIA INES CORNEO

SECRETARIA DE CAMARA